Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021 - 0161

No se accede a la solicitud de adición del auto de 25 de mayo de 2023 (archivo 58), como quiera que aquella figura, contemplada por el artículo 287 del Código General del Proceso, está instituida para cuando una providencia omita resolver sobre algún punto que, de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

En este caso, el artículo 93 del Código General del Proceso, permite la reforma de la demanda y la variación de las partes, sin que imponga al juez, emitir condena en costas o permita asimilar la variación de las partes, a un desistimiento de las pretensiones, del mismo modo, el artículo 365 *ibidem,* no establece la condena en costas por excluir un demandado con la reforma de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. **DANIEL AMAYA MAYORGA**, como apoderado de la sociedad **FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.**

Por secretaría contrólese el término con que la sociedad atrás enunciada cuenta para ejercer su derecho a la defensa y vencido dicho lapso regrese al despacho para resolver lo que corresponda, respecto de las excepciones previas propuestas por Fiduprevisora S.A.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de terminación del amparo de pobreza de la sociedad Laurel Ltda., previo a resolver, de conformidad con el artículo 158 del Código General del Proceso, la sociedad demandante deberá en un término máximo de diez (10) días, indicar bajo la gravedad de juramento si es propietaria de inmuebles, vehículos, aeronaves, navíos y demás bienes sujetos a registro, aportando los respectivos soportes, igualmente, deberá informar si la sociedad posee participaciones accionarias o cotas de interés en cualquier sociedad de carácter mercantil.

Así mismo, se ordena oficiar a CIFIN -ASOBANCARIA-, suministrando el número NIT de la sociedad demandante, para que en un término de diez (10) días, le informe al Juzgado si la sociedad Laurel Ltda.,

es titular de productos financieros, así como la clase o tipo de estos.

Vencidos los términos otorgados en esta providencia, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

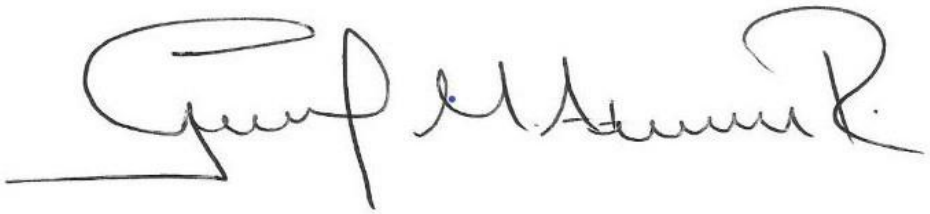

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

(2)